

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00306-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 18747 del 31 de mayo de 2019, No. 63208 del 15 de noviembre de 2019 y No. 41867 del 27 de julio de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 5 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

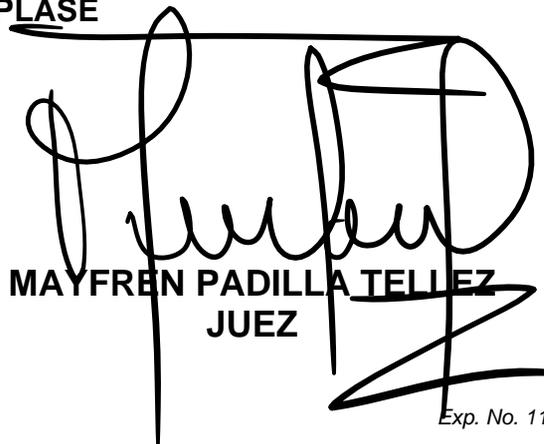
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f55cadcad9a5749a4ef04f8abf5ae7679662408851a7bfea7204ff7ddf9c08**
Documento generado en 28/02/2022 03:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2020-00322-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio de I medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 29707 del 26 de diciembre de 2019, No. 76273 del 26 de diciembre de 2019 y No. 50923 del 27 de agosto de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 4 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

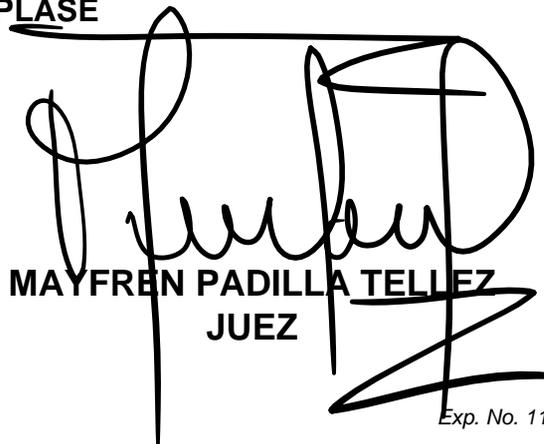
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b4586d795c73a844f56001b64506ad9f4a7e9c948b8361d1d2c747853ef527**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2021-00037-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resoluciones No. 32945 del 2 de agosto de 2019, No. 29153 del 17 de junio de 2020 y No. 59122 del 24 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 5 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

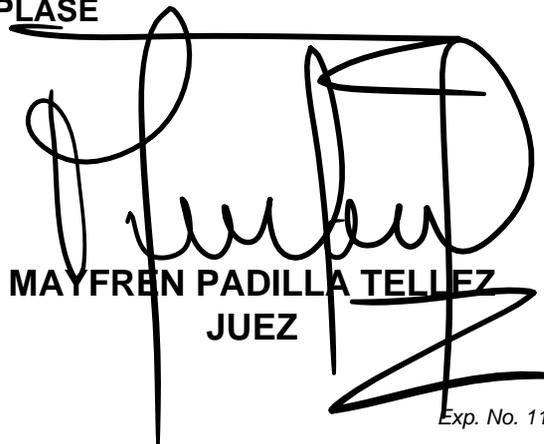
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8254fff9891dd63054ee87d0150a75d69d786db3b3a5c2f53da5bedb9b0bf27f**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2021-00039-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 31316 del 30 de julio de 2019, No. 29161 del 17 de junio de 2020 y No. 59120 del 24 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 5 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

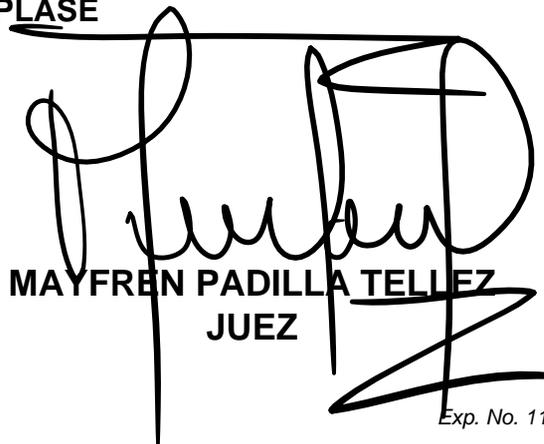
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943f34322eba6ba90901ec93e14fe16bd210ffca05a0700550424ce08b7e5518**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-005-2021-00116-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB-
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto Acepta Impedimento.	

I. ANTECEDENTES

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 75078 del 18 de diciembre de 2019, No. 30095 del 19 de junio de 2020 y No. 73852 del 19 de noviembre de 2021, mediante las cuales se impuso sanción a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurrido en la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana celebró contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia la Cliente de la referida empresa (Archivo 4 expediente digitalizado).

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“(...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión:(i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35]No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de

¹ Sentencia C-492 de 2016.

*representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.
(...)”*

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento conduce a que se configure la causal invocada, por cuanto es innegable la condición de contratista de la hermana del Juez 5°, con la empresa demandante.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez está comprometida, lo cual conduce a que se declare fundado y se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, para conocer del proceso de la referencia. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

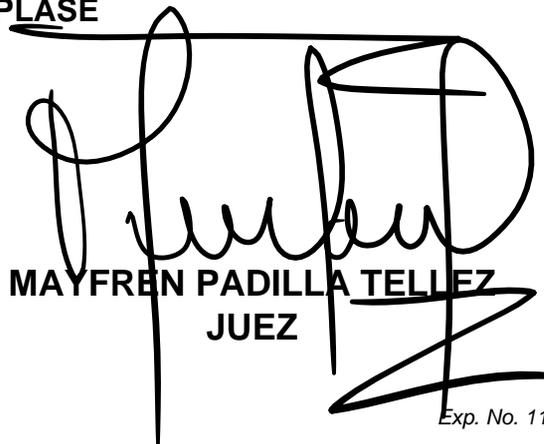
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Por tanto, este Despacho asumirá el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría se deberán realizar las gestiones correspondientes con el fin de que asigne una nueva radicación al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e52d616ae63e9733f626c144612ca303339a2bf5dad0ca4b607facb311421d7**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La **Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Transporte**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 44922 de 27 de diciembre de 2018, No. 12276 de 7 de noviembre de 2019 y No. 02030 del 3 de febrero de 2020, mediante las que se impuso sanción a la Cooperativa demandante y se resolvieron recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 dispuso inadmitir la demanda por carecer de los requisitos legales, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el día 4 de mayo de 2021 a la 1:11 P.M., a través del buzón electrónico dispuesto para la recepción de correspondencia por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se cumplió con las exigencias descritas en forma oportuna (Archivo 5 expediente digitalizado), razón por la cual, se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderado judicial por la

Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda. contra la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Transporte**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmínese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

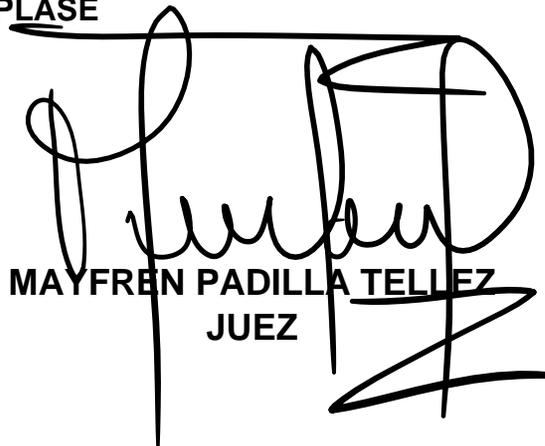
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor **Nicolás Cardozo Ruiz** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.581.929 y tarjeta profesional 250.415 del C. S de la J. como apoderado de la demandante **Cooperativa de Transportadores Veracruz Ltda.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado, aportado con el escrito contentivo de la subsanación a la demanda, visible en la carpeta 5 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711602060095ea1ab94d38ded87f36c3c122d8a6386297f08036b1045f1d42d0**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES VERACRUZ LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar.	

La parte demandante con el escrito contentivo de la subsanación de la demandada presenta escrito de solicitud de medida cautelar consistente en:

“(...) suspensión provisional de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

Resolución No. 44922 del 27 de diciembre de 2018, (...) por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera Cooperativa de Transportadores Veracruz Limitada (...).

Resolución No. 12276 del 7 de noviembre de 2019, (...) mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra lo decidido en la Resolución No. 44922 del 27 de diciembre de 2018, (...).

Resolución No. 02030 del 3 de febrero de 2020, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 44922 del 27 de diciembre de 2018, (...).”

Por tanto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

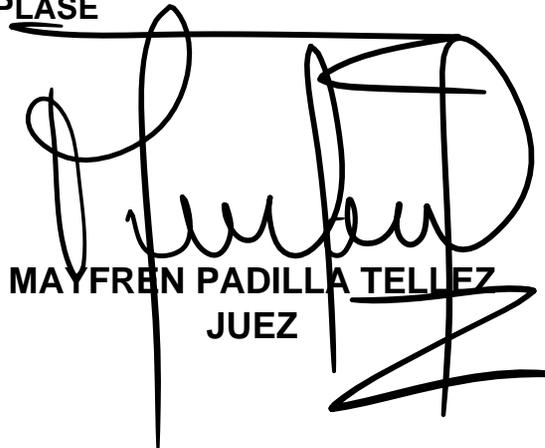
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada **Superintendencia de Transporte** por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho la solicitud de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f367c502db1e446d6c2eb184d39bca0330dea68b1bed86b9f29c578faa6c2166**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00050-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente, se advierte que pese a encontrarse debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat**, no contestó la demanda (Archivos 5 y 6 expediente digitalizado).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma

Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por **no contestada** la demanda por parte de **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat**, conforme a las razones expuestas.

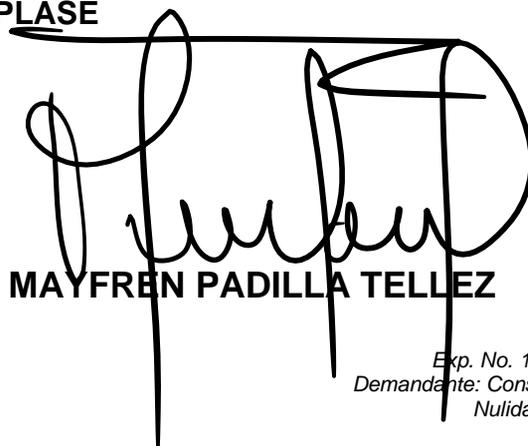
SEGUNDO: Fíjase como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 el día **miércoles veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/13636206> en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

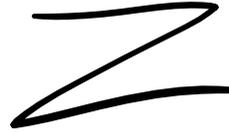
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ

VASL

JUEZ



Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16863ceff31a01b11438ff88098796cd9f25f90d33ee18399d93dda5b6bf488f**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00051-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente se advierte que **Bogotá Distrito Capital** a través de apoderado judicial, dentro del término legal contestó la demanda (archivo 09 expediente digital) .

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Conviene precisar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán

acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por Bogotá D.C., allegada por correo electrónico el día 3 de marzo de 2021 (archivo 09, expediente digital).

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día el día **miércoles 23 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesecloud.com/13624741>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce al doctor **Héctor Rafael Ruíz Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.834 y tarjeta profesional de abogado 166.235 del C. S. de la J. como apoderado de **Bogotá Distrito Capital**, en los términos y para los efectos del mandato otorgado visible en el archivo 7 de la carpeta contestación demanda, expediente digitalizado.

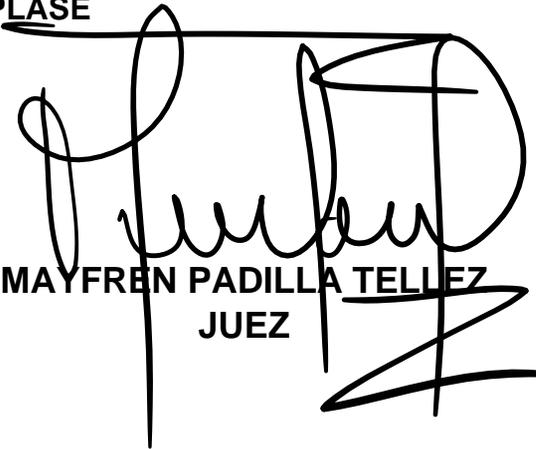
CUARTO: Acéptase la renuncia al poder efectuada por el abogado **Héctor Rafael Ruiz Vega** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.834 y tarjeta profesional 166.235 del C. S. de la J., quien venía fungiendo como apoderado de la entidad demandada, por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, en los términos del memorial de renuncia radicado por correo electrónico el 8 de marzo de 2021 (Archivo 7 expediente digitalizado).

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Martha Yaneth Ortiz León** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.677.766 y tarjeta profesional de abogada 116.119 del

C. S. de la J. como apoderada de la parte de demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido visible a folio 2 del archivo 8 del expediente digital, mismo que fuere allegado por correo electrónico el 22 de abril de 2021.

SEXTO: Se reconoce al doctor Daniel Alberto Galindo León, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.177.018 y tarjeta profesional 207.216 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 3 y 4 del archivo 10 del expediente digital, mismo que fuere allegado por correo electrónico el 23 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78565bdbf3e2cfc814dffdc85944d2f4db4c1560f95d381e52d528435b01123**
Documento generado en 28/02/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00348-00
DEMANDANTE:	PADILLA ORTHODENTAL LTDA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA –
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente, se advierte que el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dentro del término legal, presentó escrito de contestación de la demanda, el cual fue remitido al correo electrónico remitido a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, (Archivo 6 expediente digitalizado). Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Conviene precisar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negritas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte **del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima**, allegada por correo electrónico el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día el día **miércoles seis (6) de abril de 2022 a las 2:30 p.m.**

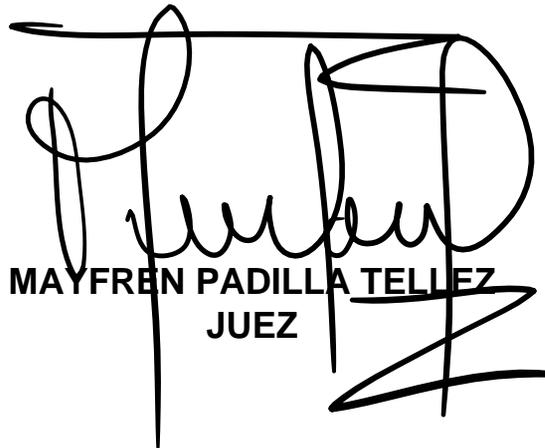
Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/13636391>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico el día 11 de mayo de 2021, se dispone que por Secretaria se le remita enlace de acceso de consulta del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6a8070cf26e2997204a234e6d8b7d4bc2549a9000a66737d7ab323bf9cfa1a**
Documento generado en 28/02/2022 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00493-00
DEMANDANTE:	JEFRY ESTEBAN PINCHAO MELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que ordena requerir	

Mediante proveído del 3 de febrero de febrero de 2021 (Archivo 2 expediente digitalizado), el Despacho dispuso que por Secretaría se remitiera por correo electrónico el oficio 1002 del 26 de noviembre de 2019 con destino al SP Oscar Martínez – Director del Dispensario BICAS 24 (E) Batallón de Ingenieros No. 27 a fin de que dentro del término de tres (3) días suministre la información solicitada relacionada con los archivos médicos de desacuartelamiento del señor Jefry Esteban Pinchao Melo, teniendo en cuenta su fecha de incorporación a la compañía ASPC No. 36 hasta el 7 de febrero de 2015.

Para cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho libró el oficio No. 2021-0062/J6AD de fecha 14 de mayo de 2021, el cual remitió por correo electrónico al Director del Dispensario BICAS 27 (E) Batallón de Ingenieros No. 27, el día 14 de mayo de 2021, según se visualiza del contenido de los archivos 4 y 5 del expediente digitalizado; a su turno el apoderado de la parte demandante allegó constancia de su trámite también por correo electrónico ante la entidad demandada (Archivo 8 expediente digitalizado).

En respuesta al requerimiento efectuado, en oficio No. 06514 de fecha 2 de mayo de 2021, allegado por correo electrónico el 22 de junio de 2021 a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal fin por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el Director ESM 1014 Batallón de Ingenieros No. 27 “Gral. Manuel Castro Bayona”, informa que la información solicitada debe reposar en el archivo central de la desactivada Brigada Móvil 13, Oficina de Talento Humano – Oficina de

Archivo Central del actual BATOT20 a cargo del Teniente Coronel Hugo Horacio Ortega Vanegas.¹

Por tanto, con el fin de recaudar esta documental, se dispondrá que por Secretaría del Despacho se libre oficio con destino a la Oficina Archivo Central del actual BATOT20 a fin de que dé respuesta al oficio 1002 del 26 de noviembre de 2019, contenido en el oficio No. 2021-0062/J6AD de fecha 14 de mayo de 2021, para lo cual deberá replicar este último con destino a esa unidad militar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría del Despacho replíquese el oficio No. 2021-0062/J6AD de fecha 14 de mayo de 2021, el cual deberá remitirse por correo electrónico a la **Oficina Archivo Central del actual Batallón de Combate Terrestre No. 20 - BATOT20 cuyo comandante es el Teniente Coronel Hugo Horacio Ortega Vanegas**, unidad militar que contará con el término de cinco (5) días a partir del recibo al comunicación para dar respuesta a lo solicitado, misma que deberá remitir en forma digitalizada, conforme a lo antes expuesto; igualmente, se deberá remitir el oficio al apoderado de la parte demandante para que realice la gestión correspondiente.

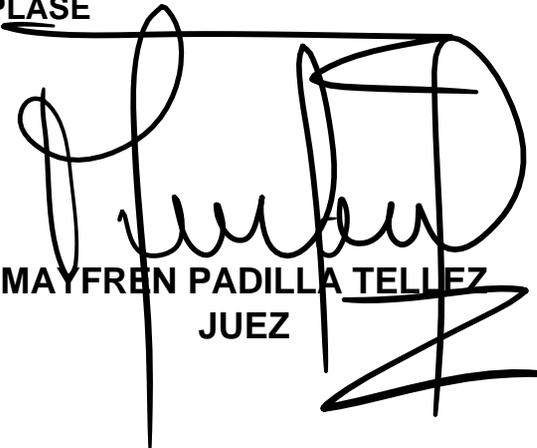
SEGUNDO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, **acéptase** la renuncia al poder realizada por el abogado **Johnatan Javier Otero Devia**, quien venía fungiendo como apoderado de la entidad demandada, en los términos del memorial de renuncia allegado por correo electrónico el 28 de enero de 2021 (Archivo 1 expediente digitalizado).

TERCERO: Se reconoce al doctor Juan David Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.976 y tarjeta profesional 310.548 del C. S de la J., como apoderado de la demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible en el archivo 3 – Carpeta memorial poder expediente digitalizado.

¹ Archivo 9 expediente digitalizado.

CUARTO: Por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., acéptase la renuncia al poder realizada por el abogado Juan David Gutiérrez González, como apoderado de la demandada, en los términos del memorial de renuncia allegado por correo electrónico el 2 de agosto de 2021 (Archivo 11 expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17abaaa49ee15f41dcc0d29e3a182d58835347ff69173f68eae0aaf36da969bd**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2012-00152-00
DEMANDANTE:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
DEMANDADO:	AR CONSTRUCTORES S.A.S. Y OTROS.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que releva y designa perito.	

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que por auto de fecha 1° de febrero de 2021 (Archivo 1, expediente digitalizado), este Despacho designó como perito en el proceso de la referencia a la Sociedad Colombiana de Ingenieros – SCI con el fin de que rindiera experticia sobre los puntos técnicos objeto del litigio, mismo que fuera decretado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 29 de mayo de 2019. (fls. 549 a 569, cuaderno principal).

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se libró el oficio No. 2021-0055/J6AD de fecha 13 de mayo de 2021, mismo que fuera remitido al perito designado a través de mensaje de datos en esa misma fecha, tal como se constata del contenido del archivo 5 del expediente digitalizado.

En respuesta a la designación, la Sociedad Colombiana de Ingenieros por conducto de su Director Ejecutivo mediante oficio No. DESC I No.21-0635 de fecha 21 de julio de 2021¹, allegado por correo electrónico ese mismo día manifestó su imposibilidad de rendir el dictamen pericial solicitado, ya que teniendo en cuenta su naturaleza jurídica se deriva que la sociedad es una corporación sin ánimo de lucro de carácter académico científico y gremial cuyo fin se limita al mejoramiento de la calidad de vida y bienestar de la humanidad mediante el avance de las ciencias y la ingeniería, por lo que no podrá exigir o designar a cualquiera de sus socios para rendir el dictamen ordenado.

¹ Archivo 11, expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo informado por el perito designado y encontrándose debidamente fundada la imposibilidad de rendir el dictamen pericial solicitado, el Despacho dispondrá relevarla del cargo y en su lugar se designará a la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que por intermedio de sus Facultades de Arquitectura y Diseño o Ingeniería Civil designe uno o dos profesionales de algunas de éstas áreas a fin de que rinda la experticia decretada.

Los peritos designados contarán con un término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, advirtiéndose que el incumplimiento de la referida orden, acarrea la imposición de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finamente, respecto de la solicitud de corrección del auto de fecha 1° de febrero de 2021, radicada por el representante legal de la sociedad Grupo AR S.A.S.², en el sentido que se corrija el inciso tercero del numeral cuarto de su parte resolutive, ya que a su juicio la manifestación “(...) *deberá suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico para la remisión del dictamen rendido, y a través de este deberá remitir un ejemplar a la parte demandante (...)*” vulnera los derechos de contradicción y defensa de las demás partes del proceso, en tanto estas también deben tener la posibilidad de conocer del dictar rendido, el Despacho considera que la solicitud formulada no es procedente, por cuanto dicha orden debe ser entendida conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020; además, no se cumple con los requisitos para la corrección de las providencias judiciales, previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Relévese a la **Sociedad Colombiana de Ingenieros –SCI**, del cargo de perito. Por Secretaría del Despacho líbrese oficio informando al perito que ha sido relevado, para tal efecto deberá remitirse mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² Archivo 11, expediente digitalizado.

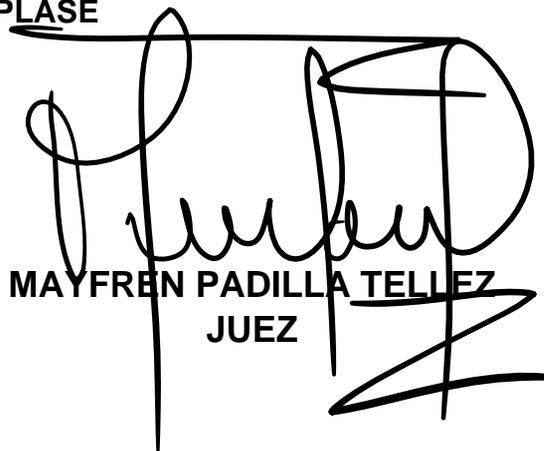
SEGUNDO: DESÍGNASE como perito la Universidad Nacional de Colombia, para que de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial celebrada en el expediente de la referencia el pasado 29 de mayo de 2019.

Concédase a la Universidad Nacional de Colombia el término de veinte (20) días hábiles para que proceda a rendir la experticia ordenada, los cuales correrán una vez se acredite el recibo de la comunicación correspondiente. Para el efecto, por Secretaría líbrese oficio con copia del acta de la audiencia inicial surtida el 29 de mayo de 2019 y de la presente providencia, el requerimiento deberá ser remitido por correo electrónico o a través de mensaje de datos.

Del mismo modo se le deberá indicar al perito designado que el expediente estará a su disposición para su eventual revisión.

TERCERO: Deniégase la solicitud de corrección del auto de 1º de febrero de 2021, presentada por la parte demandante, conforme a las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd721632225afb1b1ec8cc9b4d15da6388b3bff7552dca9759bf24a97861a92**

Documento generado en 28/02/2022 03:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00085-00
ACCIONANTE:	CRISTIAN ANDRES PALECHOR BURBANO
ACCIONADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) POPAYÁN
Acción:	CUMPLIMIENTO
Auto que remite por Competencia	

El señor Cristian Andrés Palechor Burbano, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997 contra la Secretaría de Movilidad de Popayán, con el ánimo de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 dispone en su artículo 3º que cuando se pretenda el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y en segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Por su parte, el numeral 10 del artículo 156, del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón del territorio establece:

*“Artículo 156.- **Competencia por razón del Territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante...”

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone:

“Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses **colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto).*

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Quinta, en providencia del 12 de junio de 2014 proferida con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, precisó:

*“(...), es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, **a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local;** y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, (...).¹” (Resalta el Despacho)*

Para el caso sub examine, se advierte que la demanda fue presentada contra la Secretaría de Movilidad de Popayán, por lo que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán, en primera instancia, toda vez que el accionante está domiciliado en dicha ciudad², debiendo tenerse en cuenta la competencia por el factor territorial establecida en el referido artículo 3° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el mencionado numeral 10 del artículo 155 del CPACA.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, razón por la cual ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán -Reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU) Actor: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

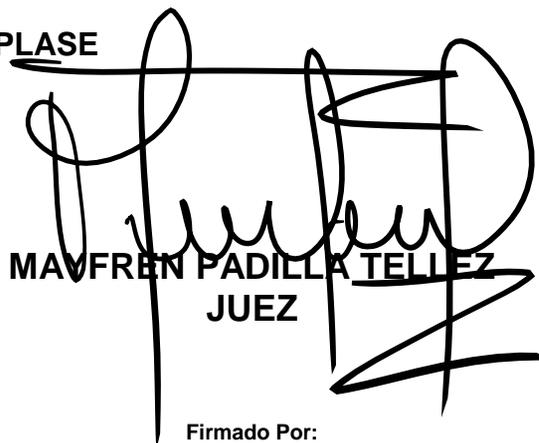
² Calle 23 No. 28-72 Barrio las Vegas, Popayán -Cauca-.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento promovida por el señor Cristian Andrés Palechor Burbano contra la Secretaría de Movilidad de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Dcv

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea0ce5172676738f1abd2b20d6db6b0186788ad6083d7dbec83686b27d7338c**
Documento generado en 28/02/2022 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>